



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintitrés, (23) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : verbal  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00690-00  
**Demandante** : Sibilina Palacio Ocaño  
**Demandado** : Nahin Martínez Coronel  
Vehículos de la Costa S.A.  
**Providencia** : auto - 23/06/2022 – resuelve recurso de reposición

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, que rechazó el presente proceso verbal entre otras disposiciones.

**HECHOS**

En providencia adiada 06 de diciembre de 2021, el Juzgado resolvió rechazar la demanda verbal por el factor de territorialidad y en consecuencia, ordenó remitir la demanda a los jueces civiles municipales de Santa Marta-Magdalena (reparto) para su conocimiento, al considerar que la parte demandada no estaba domiciliada en la ciudad de Barranquilla.

Manifiesta el profesional de derecho en su escrito que está en total desacuerdo con la decisión proferida en el auto atacado, toda vez que, el numeral 3 del artículo 28 del CGP., señala que, en los casos en donde se originen negocios jurídicos o involucren títulos valores, es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de tal suerte que, en el caso sub judice, se tiene que, el contrato se celebró en Barranquilla y el pago se efectuó el 7 de diciembre de 2015, en la misma ciudad, lo que significa según su dicho que, somos competentes para conocer del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

**Clase de proceso** : verbal  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00690-00  
**Demandante** : Sibilina Palacio Ocaño  
**Demandado** : Nahin Martínez Coronel  
Vehículos de la Costa S.A.  
**Providencia** : auto – 23/06/2022 – REVOCA Y ADMITE DEMANDA

2

### **Problema jurídico a resolver.**

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

*¿Procede la revocatoria del auto proferido el 06 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho, rechazó la demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada; por cuanto en decir del recurrente en este caso este Juzgado es competente, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación que es en la ciudad de Barranquilla?*

### **Argumentación**

Se tiene que, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de calenda 06 de diciembre de 2021, toda vez que, a su juicio, el Despacho, incurrió en un yerro al rechazar la demanda por el factor territorial y en consecuencia, ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de Santa Marta-Magdalena, puesto que, debió darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del CGP., que establece cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico –como es el caso- el juez competente será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones que para el caso que nos ocupa, es la ciudad de Barranquilla, de tal suerte que, el Despacho, es competente para tramitar la demanda que se analiza.

Afirma el recurrente que en el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre su poderdante y el señor Nahim Martínez, este fue celebrado en la ciudad de Barranquilla, el pago de la obligación fue realizado el día de la firma del contrato, es decir, fue hecho en Barranquilla el día 7 de septiembre de 2015 y de igual manera el traspaso del vehículo se realizó en el organismo de tránsito de Barranquilla, siendo esta ciudad su sitio de matrícula.

Al respecto se anota lo siguiente:

La norma que hace valer el recurrente es el numeral 3° del artículo 28 del CGP, que dispone.

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)”*

Para dilucidar lo anterior se hace necesario analizar la documentación allegada a fin de establecer si efectivamente como lo indica el apoderado de la parte demandante, el cumplimiento de las obligaciones se dio en esta ciudad.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) celular: 300-6443729. Correo  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Clase de proceso** : verbal  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00690-00  
**Demandante** : Sibilina Palacio Ocaño  
**Demandado** : Nahin Martínez Coronel  
Vehículos de la Costa S.A.  
**Providencia** : auto – 23/06/2022 – REVOCA Y ADMITE DEMANDA

3

Se observa que el contrato acompañado se firmó en la ciudad de Barranquilla, el 07 de septiembre de 2015, sin embargo, esta no es razón suficiente para concluir que por haberse firmado en Barranquilla, las obligaciones debían cumplirse en esta ciudad, pues bien pueden las partes acordar cosa distinta, ya que el lugar donde se firme un contrato no ata o no implica necesariamente que las obligaciones deban surtirse en dicho lugar a menos que no existe otra alternativa.

En lo que se refiere a lo esbozado por el actor, que el pago se realizó en Barranquilla, el día de la firma del contrato, cabe anotar, que si bien es cierto la totalidad del pago de la obligación no se estipuló que fuese en esta ciudad, no lo es menos que se pactó que una parte se cancelaba a la firma del contrato, luego entonces, si el contrato se firmó en Barranquilla, es dable señalar que parte del cumplimiento de las obligaciones correspondía darse en esta ciudad.

En efecto, se pactó en la cláusula tercera, del contrato, lo siguiente:

*“TERCERA: FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) SE COMPROMETE (N) A PAGAR EL PRECIO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA ANTERIOR DE LA SIGUIENTE FORMA: la suma de \$47.000.000 a la firma de este documento y la suma de \$1.000.000 a la entrega de la tarjeta de propiedad a nombre del comprador.”*

En ese orden de ideas, es posible concluir que puede este juzgado asumir la competencia de la demanda, en atención al numeral 3º del artículo 28 del CGP; esto es, por generarse del contrato celebrado, el cumplimiento de parte de las obligaciones en esta ciudad de Barranquilla, hecho por el cual se revocará el auto que rechazó la demanda.

Como quiera que revisada la demanda se observa que reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del CGP, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **REVOCAR**, el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda verbal, por lo señalado en la parte motiva.
2. **ADMITIR** la demanda VERBAL presentada por SIBILINA PALACIO OCAÑO, a través de apoderado judicial, contra NAHIN MARTÍNEZ CORONEL y VEHICULOS DE LA COSTA S.A
3. **NOTIFICAR** a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley, 2213 de 2022.

**Clase de proceso** : verbal  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00690-00  
**Demandante** : Sibilina Palacio Ocaño  
**Demandado** : Nahin Martínez Coronel  
Vehículos de la Costa S.A.  
**Providencia** : auto – 23/06/2022 – REVOCA Y ADMITE DEMANDA

4

4. **RECONOCER**, personería al Dr. JUAN CAMILO PALACIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410c19a03a3ea90d385885874503ffb6f80b0982eb6b41ebe4b0a672b6db9e7a**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) celular: 300-6443729. Correo  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 23/06/2022 12:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**